

LEY N.º 3619

Reglamentación del trabajo de mujeres y niños

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con el artículo 5.º de la ley nacional número 5291 (1), dicha ley se aplicará en la Provincia de Buenos Aires con sujeción a la presente.

(1)

LEY NACIONAL N.º 5.291.

Buenos Aires, octubre 14 de 1907.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones de derecho civil

ARTÍCULO 1.º — El trabajo de los menores de 10 años de edad no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los mayores de 10 años que, comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado

ART. 2.º — La prohibición del trabajo nocturno, contenida en el artículo 9.º, inciso 6.º de la ley nacional, no comprende las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

ART. 3.º — Para otorgar la autorización de que habla el artículo 1.º de la ley nacional, a los menores que aún no han completado su instrucción obligatoria, los defensores de menores levantarán informaciones sumarias que comprueben plenamente que el menor se encuentra en el caso del referido artículo, lo que se hará constar en un certificado firmado por el defensor, que se entregará al menor o a su representante legal.

ART. 4.º — Esta autorización será inmediatamente retirada si se comprobara por la Inspección del Departamento General del Trabajo, una vez que se cree esta oficina, que para su otorgamiento se han invocado falsas causas.

su instrucción obligatoria. Sin embargo, el defensor de menores del distrito podrá autorizar el trabajo de éstos cuando fuere indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos.

ART. 2.º — No se podrá ocupar menores de 16 años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche habitualmente destinadas al sueño, ni en trabajos capaces de dañar su salud, su instrucción o su moralidad.

ART. 3.º — Los industriales, comerciantes o sus representantes, que ocupen servicios de menores a que se refiere esta ley, estarán obligados a llevar un registro en que conste su nombre y apellido, el lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y los nombres, apellidos, profesión y residencia de sus padres o tutores. Estos datos serán comunicados al Ministerio de Menores.

ART. 4.º — La autoridad local puede ordenar en cualquier momento el examen médico de los menores ocupados en cualquier establecimiento industrial o comercial y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten allí.

ART. 5.º — La autoridad local, de acuerdo con los principios establecidos por esta ley, reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, cuidando de proteger su salud, seguridad, instrucción y moralidad y asegurándoles también un día de descanso en la semana.

ART. 6.º — Los dueños y administradores de fábricas y talleres están obligados a mantener los locales, instalaciones, máquinas y útiles, y a organizar el trabajo de tal modo, que las mujeres y menores queden en lo posible a salvo de todo peligro respecto a su salud y moralidad.

ART. 5.º — Ningún menor de 16 años de edad será empleado u ocupado en un establecimiento industrial o comercial si no tiene su libreta de trabajo en la que conste: 1.º la certificación de su edad; 2.º el permiso del defensor de menores del distrito a que pertenece; 3.º el certificado que acredite haber cumplido con la obligación escolar; 4.º el certificado médico que compruebe su aptitud física para el trabajo que ha de efectuar.

ART. 6.º — La certificación de edad será hecha por el Departamento General del Trabajo, poniendo en la página correspondiente una constancia que exprese haber tomado nota de los documentos de Registro de Estado Civil, en los que conste la edad del menor.

ART. 7.º — La autorización del defensor de menores será anotada en la página respectiva con la fecha en que haya sido otorgada. Los Consejos Escolares extenderán el certificado en que conste que se ha cumplido con la obligación escolar o que el me-

CAPÍTULO II

Disposiciones de derecho penal

ART. 7.º — Será reprimido con multa de 100 a 1000 pesos, o en su defecto arresto equivalente, de acuerdo con el artículo 79 del Código penal, todo individuo que haga ejecutar por menores de 16 años ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación.

ART. 8.º — Los infractores de esta ley, sufrirán la pena de multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción o el arresto equivalente.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales para la Capital de la República

ART. 9.º — En la Capital de la República el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto además a las siguientes condiciones:

- 1.º Los menores de 16 años no trabajarán más de ocho horas por día, ni más de cuarenta y ocho por semana.
- 2.º Las obreras podrán dejar de concurrir a las fábricas o talleres hasta los treinta días subsiguientes al alumbramiento, debiendo entretanto reservárseles el puesto.
- 3.º Los menores de 16 años y las mujeres que trabajan mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas a mediodía.
- 4.º En los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de niños menores de 12 años.
- 5.º Queda prohibido emplear mujeres y menores de 16 años en las industrias peligrosas o insalubres que determine el Poder Ejecutivo.

nor puede trabajar sin perjuicio de su instrucción. El certificado de aptitud física será otorgado por el médico municipal.

ART. 8.º — Desde la fecha sólo se otorgarán permisos a los menores en la forma establecida en la presente ley. Las libretas con las transcripciones de la ley y de sus decretos reglamentarios, en la parte esencial, serán gratuitamente entregadas a los menores por el Departamento General del Trabajo.

ART. 9.º — Concédese un plazo de tres meses para que los menores que han tenido autorización antes de ahora, retiren su libreta de trabajo. Los que en la fecha trabajan sin autorización, deberán proveerse de inmediato de la mencionada libreta.

ART. 10. — El registro ordenado por el artículo 3.º de la ley nacional, debe comprender a todos los menores de uno y otro sexo, ocupados en los trabajos industriales o comerciales, dentro o fuera de las fábricas, talleres u oficinas.

Si el inspector constata que entre los menores inscriptos en el registro, hay alguno residente fuera del distrito, lo comu-

6.º Queda prohibido emplear mujeres o menores de 16 años en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m.

7.º Los establecimientos atendidos por mujeres deberán estar provistos, para el servicio de las obreras, de los asientos necesarios para su comodidad, siempre que el trabajo lo permita.

8.º En los establecimientos donde trabajan mujeres se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante 15 minutos cada dos horas, sin computar ese tiempo en el destinado al descanso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

ART. 10. — Las disposiciones establecidas para la Capital, regirán también en los trabajos que se ejecuten por cuenta de la Nación y en los territorios federales, con las limitaciones que para cada uno de éstos determine el Poder Ejecutivo.

ART. 11. — La presente ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos siete.

BENITO VILLANUEVA.
B. Ocampo.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.
Alejandro Sorondo.

nicará al defensor respectivo. La presencia de un menor o de una mujer en un local de trabajo, constituye una presunción de ocupación en él.

Los funcionarios que ejerzan la inspección del trabajo, tienen el derecho de examinar estos registros, y exigir la presentación de la libreta de trabajo. Cuando un inspector comprobara que falta la libreta de trabajo a un menor, ordenará sea retirado inmediatamente del establecimiento, hasta tanto se provea de este requisito.

ART. 11. — Los patrones de fábrica o taller que empleen mujeres o menores de 16 años en trabajos que deban ser ejecutados fuera de la fábrica o taller, están obligados a llevar un registro que exprese los nombres y domicilios de los obreros, el salario, la cantidad y naturaleza del trabajo encargado, la fecha del encargo y la de su cumplimiento, a fin de comprobar que no se exige a las referidas mujeres o menores una jornada mayor

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JOSE FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

LEY NACIONAL N.º 11.317.

Buenos Aires, septiembre 30 de 1924.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —

LEY:

CAPITULO I

TRABAJO DE LOS NIÑOS

ARTÍCULO 1.º — Queda prohibido en todo el territorio de la República, ocupar a menores de 12 años de edad en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, incluso los trabajos rurales.

Tampoco puede ocuparse a mayores de esa edad, que comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria Sin embargo, el ministerio de menores respectivo podrá autorizar el trabajo de éstos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus

que la permitida por el artículo 9.º de la ley nacional. Este registro estará a disposición de los inspectores del trabajo, quienes podrán tomar los datos que crean convenientes.

La presente ley y la ley nacional respectiva, deberán ser fijadas en sitio visible y al alcance de todos los obreros en los establecimientos donde trabajen mujeres o niños.

HIGIENE DE LOS LOCALES DE TRABAJO

ART. 12. — A los efectos del artículo 6.º de la ley nacional, las fábricas y talleres se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán conservarse en perfecto estado de limpieza.
- b) Deberán evitarse las emanaciones provenientes de los bañales, excusados, sumideros y cualesquiera otras que fueran nocivas.

padres o hermanos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley.

ART. 2.º — Ningún menor de 14 años podrá ser ocupado en caso alguno en el servicio doméstico ni en explotaciones o empresas industriales o comerciales, sean privadas o públicas, de lucro o de beneficencia, a excepción de aquéllas en que sólo trabajan los miembros de la misma familia.

ART. 3.º — La prohibición de los artículos anteriores no se refiere al trabajo de los niños con propósitos educativos, en escuelas reconocidas al efecto por la autoridad escolar competente.

ART. 4.º — Ningún varón menor de 14 años, ni mujer soltera, menor de 18 años podrá ejercer, por cuenta propia o ajena, profesión alguna que se ejerza en calles, plazas o sitios públicos.

CAPITULO II

OCUPACIÓN DE MUJERES Y DE MENORES DE 18 AÑOS

ART. 5.º — No podrá ocuparse en la industria y comercio a mujeres mayores de 18 años durante más de ocho horas diarias o 48 horas por semana, ni a menores de 18 años durante más de seis horas diarias o 36 horas por semana.

ART. 6.º — No se podrá ocupar a mujeres ni a menores de 18 años en trabajo nocturno, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 20 hasta las 7 del día siguiente en invierno y las 6 en verano, salvo en los servicios de enfermeras y doméstico.

La disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos, en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años.

- c) Deberán estar ventiladas en tal forma que hagan inofensivos en lo posible los gases, vapores, polvos y demás impurezas producidas en el curso de los trabajos industriales o manuales y que puedan ser perjudiciales a la salud; como igualmente provistos de aspiradores en los casos que la inspección lo indique.
- d) En los locales de trabajo no se ocupará mayor número de personas que el que puedan contener conforme a la capacidad de aire respirable, prescripta en el artículo siguiente.

ART. 13. — Salvo disposición especial en contrario, se estimará que la cantidad de aire requerida para la salubridad de las habitaciones, de las fábricas o talleres, es de diez metros cúbicos por persona, cuando menos. A tal efecto, se fijará un anuncio en que se determine el número de personas que puedan emplearse en cada habitación con arreglo a la ley y a los reglamentos respectivos.

ART. 7.º — Las mujeres y los menores de 18 años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos horas al mediodía.

ART. 8.º — Queda prohibido encargar la ejecución a domicilio de algún trabajo a mujeres y a menores de 18 años ocupados en algún local u otra dependencia de la empresa.

ART. 9.º — Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas e insalubres.

La reglamentación determinará las industrias que esta prohibición comprende en general.

ART. 10. — La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

- a) La destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores.
- b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico.
- c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente.
- d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurran habitualmente desprendimientos de polvos o de vapores irritantes o tóxicos.

ART. 14. — En todas las fábricas y talleres deberán tomarse medidas propias para mantener una temperatura razonable en cada habitación, conforme a los reglamentos, con instalaciones separadas para el personal de ambos sexos.

ART. 15. — Se tendrá a disposición del personal de toda fábrica la cantidad de agua potable y filtrada que fuera necesaria para su uso.

SEGURIDAD

ART. 16. — En las salas de máquinas de fuerza motriz, sea eléctrica, hidráulica o de vapor y en las dependencias de las mismas, se colocarán avisos que indiquen los sitios peligrosos.

ART. 17. — En todo local de trabajo, las puertas se abrirán hacia afuera. Durante el tiempo que permanezcan los obreros en el local, las puertas de éste y la de los pasillos que sirvan de entrada o salida, estarán libres de todo estorbo y sin llave ni cerrojos.

ART. 11. — Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años:

- a) En carga y descarga de navíos.
- b) En canteras o trabajos subterráneos.
- c) En la carga o descarga por medio de grúas o cabrias.
- d) Como maquinistas o foguistas.
- e) En el engrasado y limpieza de maquinaria en movimiento.
- f) En el manejo de correas.
- g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos.
- h) En la fundición de metales y en la fusión y en el sopleo bucal de vidrio.
- i) En el transporte de materias incandescentes.
- j) En el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

ART. 12. — En caso de accidente del trabajo o de enfermedad de una mujer o menor, si se comprueba ser su causa alguna tarea de las prohibidas a su respecto por la presente ley o efectuada en condiciones que significan infracción de sus requisitos, o el encontrarse la mujer o el menor en un sitio de trabajo en el cual es ilícita su presencia, se considerará por ese solo hecho el accidente o la enfermedad como resultante de culpa del patrón.

CAPITULO III

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

ART. 13. — Queda prohibido en los establecimientos industriales o comerciales y sus dependencias, sean urbanos o rurales, públicos o particulares,

ART. 18. — Las salas de trabajo estarán convenientemente alumbradas, a fin de no dañar la vista de los menores y mujeres que en ellas se ocupan.

ART. 19. — Por razones de seguridad, los locales de trabajo se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) Todos los elevadores o cabrias y volantes unidos directamente a un motor de vapor, hidráulica u otra fuerza mecánica y las partes de toda rueda hidráulica o movida por fuerza análoga, deberán estar protegidas en la forma que indique la Inspección del Departamento General del Trabajo.
- b) Todo canal deberá cerrarse en todo su trayecto si no estuviese aislado de otro modo.
- c) Todas las partes peligrosas de la maquinaria y los aparatos de transmisión deberán estar protegidos o dispuestos en forma que no ofrezcan peligro a las personas empleadas o que trabajen en la fábrica.

excepto aquellos en que sólo trabajen miembros de la familia del patrón, ocupar a mujeres durante el período de seis semanas posteriores al parto.

Las mismas deberán abandonar el trabajo previa presentación de un certificado médico en el que conste que el parto se producirá probablemente en un plazo de seis semanas.

No podrá despedirse a ninguna mujer con motivo de embarazo y deberá conservarse el puesto a la que permanezca ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones anteriores.

ART. 14. — En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo, no se podrá declararla cesante con ese motivo.

ART. 15. — Toda madre de lactante podrá disponer de un intervalo de quince minutos cada tres horas, para amamantar a su hijo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor.

En los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternas adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

ART. 16. — En los establecimientos industriales y comerciales que ocupen a menores de 18 años, deberán archivarlos clasificados sus certificados

ART. 20. — El propietario de todo establecimiento o empresa deberá pasar al Departamento una relación que indique:

- a) Número de calderas o generadores de vapor en uso.
- b) Sistema de los mismos.
- c) Superficie de calefacción.
- d) Capacidad del generador.
- e) Presión efectiva que pueda soportar, o la presión máxima a que pueda funcionar.
- f) Plano de ubicación de los generadores y de toda la maquinaria.

ART. 21. — El plano anteriormente indicado deberá venir acompañado de una relación descriptiva del desarrollo de la industria, así como también de la clase de protección de que la maquinaria, aparatos y edificios, estarán provistos.

ART. 22. — Las calderas deberán inspeccionarse y probarse a una presión hidráulica igual al doble de la presión efectiva a

de edad del Registro Civil o documentos equivalentes, llevándose además un registro general de dichos menores, con los datos que prescriba la reglamentación.

ART. 17. — Las oficinas del Registro Civil deberán proveer gratuitamente de una libreta a todos los menores a que se refiere esta ley, en la que constará su nombre y apellido, edad, ocupación y horario de trabajo, así como el nombre y apellido, profesión y domicilio de sus padres, tutores e encargados.

En esta misma libreta se hará constar por la autoridad correspondiente si el menor ha cumplido la obligación escolar.

ART. 18. — Todo el que ocupe a menores de 18 años está obligado a anotar en la libreta a que se refiere el artículo anterior, las condiciones de trabajo a que los destina y el sueldo o salario.

Una planilla con estos datos deberá ser enviada a la autoridad de aplicación.

Queda prohibida toda otra anotación, y especialmente cualquiera que fuese perjudicial al portador, por signos o palabras, bajo pena de daños y perjuicios.

ART. 19. — Son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo, y en las provincias y en los territorios nacionales, las autoridades que determine la respectiva reglamentación.

La policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

que pueden trabajar. Para las calderas que funcionen a presiones mayores de siete atmósferas, la prueba se efectuará con seis atmósferas más sobre la presión máxima a que deben trabajar.

ART. 23. — Esta prueba se hará cada dos años en presencia del inspector del Departamento, y el propietario deberá facilitar los medios para su verificación.

ART. 24. — Terminada la prueba, se colocará en la caldera una placa sellada que indique la presión efectiva de que no debe exceder.

ART. 25. — El montaje de los conductos de calor, si la caldera es cubierta, deberá dar fácil acceso a cualquiera de sus partes, a los efectos de la inspección.

ART. 26. — Toda caldera de vapor empleada para la generación de éste, deberá estar provista de una válvula de seguridad, de un manómetro y de un nivel de agua, para indicar la presión del vapor y la altura del agua en la caldera.

ART. 20. — Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo.

Fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 21. — Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de 50 pesos a 1000 moneda nacional, que se doblará en caso de reincidencia o en su defecto, prisión equivalente, de acuerdo con el Código Penal.

Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación en infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de esta ley.

En este último caso, el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada.

ART. 22. — Será reprimido con multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional o en su defecto, prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal, todo el que haga ejecutar con mujeres o menores de 18 años ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación.

Sufrirá igual pena el que haga trabajar en espectáculos públicos nocturnos a un menor de 16 años, así como los padres o tutores que lucren con su trabajo.

En caso de reincidencia en alguna de estas infracciones, se aplicará la pena pecuniaria máxima o prisión de seis meses a dos años.

ART. 27. — Las correas de transmisión tendrán las cajas, perchas, portacorreas e hilos de seguridad, dispuestos de la mejor manera para evitar los accidentes a los obreros.

ART. 28. — Los pasajes entre las partes móviles de dos máquinas medirán un espacio libre de 1 m. 30 como mínimo, y un metro entre las bases o fundamentos de las mismas, siempre que entre ellas no hubiere un volante, pues en tal caso, se guardará aquella distancia.

ART. 29. — Se adaptará a toda máquina que lo permita una polea libre y pasacorrea para ponerla inmediatamente fuera de acción en caso de accidente.

ART. 30. — Las ruedas de esmeril estarán provistas de aparatos aspiradores de polvo, y sus partes peligrosas se hallarán cubiertas con armazones o bonetes, según fuera necesario.

ART. 31. — Los ascensores, montacargas y grúas deberán tener suficientes garantías de solidez y llevarán inscripto el peso máximo que pueden soportar. El acceso a éstos estará prohibido a las mujeres y menores, si no estuvieren protegidos y si no hu-

ABC. 23. — Sin perjuicio de las facultades de la autoridad de aplicación y del Ministerio de Menores, tienen personería para denunciar y acusar criminalmente a los infractores, además de las personas damnificadas, las entidades de protección a las mujeres y menores y las asociaciones obreras por medio de sus comisiones directivas.

ART. 24. — Quedan incorporadas las disposiciones de la presente ley a los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ART. 25. — Derógase la ley número 5.291.

ART. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ELPIDIO GONZÁLEZ,
Adolfo Labougle.

MARIO M. GUIDO,
Carlos G. Bonorino.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

MARCELO T. DE ALVEAR.
VICENTE C. GALLO.

biere una persona concedora de su manejo. El descanso de cada piso deberá estar protegido y el armazón contará con una puerta de cierre automático que se cerrará al ponerse el ascensor en movimiento.

ART. 32. — En todo establecimiento industrial en que se use el vapor como fuerza motriz, existirá una comunicación entre las distintas reparticiones adonde llegue la transmisión, y la sala del motor, ya sea por medio de portavoces o por timbre eléctrico u otro aparato que permita controlar la fuerza motriz.

ART. 33. — En los establecimientos donde se trabajen maderas o materias inflamables, las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas, quedando prohibido el uso del alcohol y aceites minerales.

ART. 34. — Las fábricas con grandes depósitos cubiertos para material combustible, deberán contar con las instalaciones que la inspección prescriba. Las que contengan carbón mineral u

DECRETO REGLAMENTARIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

La Plata, julio 24 de 1925.

Siendo necesario reglamentar de inmediato la aplicación de la ley nacional número 11.317, en el territorio de la Provincia,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con el artículo 19 de la ley 11.317, el Departamento del Trabajo queda encargado de la aplicación de la ley, con todas las facultades que ella determina, y las establecidas en la presente reglamentación.

ART. 2.º — A los fines establecidos en los capítulos I y II de la ley nacional número 11.317, todo establecimiento de comercio e industria, rural o urbano, llevará un registro general de los menores ocupados en el trabajo, clasificados por orden alfabético, con las siguientes constancias:

- a) Nombre, apellido, sexo, edad, y nacionalidad del menor.
- b) Nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres, tutores o guardadores.
- c) Número de la libreta de trabajo.
- d) Clase de trabajo en que se le emplea, horario, remuneración y fecha de ingreso al establecimiento.

otras materias sujetas a combustión espontánea por humedad o desprendimiento de gases, deberán tener un piso impermeable y caños de hierro perforados que comuniquen con el aire exterior, para la ventilación y observación de la temperatura de ese material.

ART. 35. — En las fábricas donde las máquinas y demás instalaciones sean eléctricas, todos los cables, conductores, etcétera, deberán estar aislados y los motores protegidos para que no ofrezcan peligro a los obreros.

ART. 36. — Los acumuladores o transformadores deberán estar aislados y el acceso a ellos estará prohibido para las personas que no estén encargadas de su manejo.

ART. 37. — Donde se usen generadores que sirvan simultáneamente para luz y fuerza en establecimientos que trabajen de noche, deberá existir una instalación especial que provea de luz al establecimiento en caso necesario, ya sea por paro del generador u otra causa cualquiera.

ART. 3.º — Los patrones archivarán clasificados los certificados del Registro Civil y demás documentos que acrediten la edad y demás circunstancias personales del menor.

ART. 4.º — El Registro de Menores de cada establecimiento, será rubricado en todas sus hojas por la Dirección del Departamento del Trabajo, o por el funcionario que en cada caso ésta designe. A este fin los patrones deberán presentarlos en las oficinas del Departamento o en las delegaciones regionales en las fechas que el Departamento indique.

ART. 5.º — Los Inspectores del Departamento del Trabajo podrán asentar en los registros, bajo su firma, las órdenes u observaciones pertinentes, sin perjuicio del informe, que deberán pasar a la Dirección.

ART. 6.º — El Departamento del Trabajo proveerá gratuitamente a los padres, tutores o guardadores de los menores que soliciten trabajo, de una libreta, en la cual se halle impreso el texto de la ley 11.317 y del presente decreto reglamentario, con espacios adecuados para la inserción de las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, y para los informes del médico municipal o de policía sobre la salud y aptitudes físicas del menor, y del Consejo Escolar respectivo sobre el ciclo de instrucción cumplido por el menor.

En las localidades donde no haya delegación del Departamento del Trabajo, esas libretas las otorgarán las oficinas del Registro Civil, para lo cual sus jefes mantendrán vinculación directa con la Dirección del Departamento del Trabajo.

ART. 38. — Donde se usara gas o aire comprimido, los depósitos deberán sufrir la misma prueba que las calderas. Deberán, además, estar provistos de una válvula de seguridad y un manómetro.

ART. 39. — Los propietarios están obligados a adoptar, en un plazo de seis meses, cualquier adelanto moderno o aparato protector que, a juicio de la inspección, tenga por objeto la seguridad del obrero.

PROHIBICIONES GENERALES

ART. 40. — Las mujeres y los menores de 16 años no podrán ser ocupados en las partes de una fábrica en que se efectúe el hilado húmedo, a menos que se pongan los medios para evitar que los trabajadores estén mojados, y cuando se emplee el agua caliente, deberá evitarse el escape de vapor en la habitación ocupada por los trabajadores.

ART. 7.º — Ningún patrón o empresario podrá admitir en el trabajo al menor que no se halle munido de su correspondiente libreta de trabajo, so pena de incurrir en las responsabilidades que impone la ley; y al asentar las circunstancias que menciona el artículo 1.º, no podrán poner anotaciones que puedan ser perjudiciales al menor o a su trabajo, ni siquiera en forma de signos convencionales o claves, bajo pena de las sanciones civiles y criminales correspondientes a los daños que causaren.

ART. 8.º — A los efectos de lo que dispone el artículo 9.º de la ley 11.317, entiéndese por industrias o tareas peligrosas e insalubres en las que no pueden ocuparse mujeres y menores de 18 años, además de las indicadas en los artículos 10 y 11 de la ley, a las que a continuación se expresan:

- 1.º Refinamiento y destilación del petróleo o hidrocarburo empleado para el alumbrado y el calor.
- 2.º Fabricación de barnices grasos.
- 3.º Fabricación de sulfuro de carbono.
- 4.º Fabricación de éter sulfúrico y acético.
- 5.º Fabricación de colodión y sus aplicaciones.
- 6.º Fabricación de telas impermeables.
- 7.º Fabricación de ácido sulfúrico.
- 8.º Pulido de metales preciosos (oro y plata).
- 9.º Fabricación de colores de anilina.
10. Fabricación de ácido pícrico.
11. Fabricación de ácido oxálico.
12. Fabricación de ácido salicílico.

Tampoco serán ocupados en las partes de la fábrica o talleres donde se efectúe el azogado de los espejos o la preparación del albayalde, la fundición y temple del vidrio, la preparación de cerillas químicas y la fabricación de cerusa o blanco de plomo.

ART. 41. — Las mujeres y menores de 16 años no se emplearán:

- a) En las operaciones de carga, descarga y estiba de los buques, ni en la limpieza y lubricación de los órganos transmisores de una maquinaria mientras se halle en movimiento, ni en la limpieza de un lugar situado bajo una maquinaria en movimiento.
- b) Ni en la parte fija ni en la móvil de una máquina automática, mientras esté en movimiento, si es accionada por el vapor, el agua u otra fuerza mecánica; ni confiarles el manejo de robinetes a vapor.
- c) Ni en andamios para construcción, refacción o pintura de edificios.

-
13. Fabricación de murecida o purpurato de amonio.
 14. Fabricación de cloruro.
 15. Fabricación de cloruro de cal o hipoclorito de cal.
 16. Fabricación de ácido nítrico o azótico.
 17. Fabricación de cromato.
 18. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo.
 19. Fabricación de cine blanco.
 20. Fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
 21. Dorado y plateado.
 22. Fabricación de combinaciones arsenicales.
 23. Fabricación de sales de soda (procedimiento con ácido sulfúrico).
 24. Fabricación de prusiato de potasa y sus sales.
 25. Fabricación de potasa y sus sales.
 26. Fabricación de celuloide.
 27. Destilería de materias alquitranosas (parafina, creosota, fénico, bencina, nafta del comercio).
 28. Fabricación de fuegos artificiales.
 29. Fabricación de fulminantes.
 30. Fundición de tipos.
 31. Recolección de huesos y trapos.
 32. Cardado en las fábricas de tejidos.

d) Ni en trabajos subterráneos.

ART. 42. — Queda prohibido emplear menores de 16 años en expendir bebidas alcohólicas al menudeo, para ser consumidas en el mismo lugar, y en lustrar calzados en lugares abiertos al público.

ART. 43. — Los menores de 16 años no serán empleados en los mataderos públicos y anexos, ni en operaciones auxiliares de esta clase de trabajos.

ART. 44. — Queda absolutamente prohibido el trabajo de menores de 16 años y mujeres en las siguientes industrias que se reputan peligrosas e insalubres:

- 1.º Fabricación de dinamita; ídem de pólvora, a base de picrato de potasa; ídem de fulminato de mercurio; ídem de pólvora de cañón; carga de proyectiles de guerra con pólvora moderna.
- 2.º Refinamiento y destilación del petróleo e hidrocarburo empleado para el alumbrado y el calor.

33. En el arreo de animales y cuidado de los mismos y en ninguna forma cuando se trate de animales vacunos.

34. En los hospitales, sanatorios o casas de aislamiento cuando dichos establecimientos sean destinados exclusivamente para enfermedades infecto-contagiosas.

35. En los establecimientos donde se faenen animales, en los trabajos relacionados con la matanza, depostamiento y acarreo de carnes.

La enumeración que antecede podrá ser ampliada por el Poder Ejecutivo a pedido de la Dirección de Higiene o del Departamento del Trabajo, cuando aparezcan nuevas manipulaciones industriales que deban clasificarse como peligrosas o insalubres.

ART. 9.º — Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior podrán derogarse total o parcialmente cuando se constate que la introducción de nuevos métodos de fabricación o dispositivos especiales, han hecho desaparecer el carácter peligroso o insalubre.

ART. 10. — A los efectos de lo que dispone el artículo 15 de la ley, fíjase en cincuenta el número mínimo de mujeres mayores de 18 años.

ART. 11. — La Jefatura de Policía dispondrá las medidas conducentes a la mejor cooperación con las gestiones del Departamento del Trabajo, para cuyo objeto podrá esta última repartición dirigirse directamente a los comisarios o encargados de destacamento.

ART. 12. — Cuando se constataren infracciones a lo dispuesto en los ar-

- 3.º Fabricación de barnices grasos.
- 4.º Fabricación de sulfuro de carbono.
- 5.º Fabricación de éter sulfúrico y acético.
- 6.º Fabricación del colodión y sus aplicaciones.
- 7.º Fabricación de telas impermeables.
- 8.º Fabricación de ácido sulfúrico.
- 9.º Pulido de metales preciosos (oro y plata).
10. Fabricación de colores de anilina.
11. Fabricación de ácido pícrico.
12. Fabricación de ácido oxálico.
13. Fabricación de ácido salicílico.
14. Fabricación de murecida o purpurato de amonió.
15. Fabricación de cloro.
16. Fabricación de cloruro de cal o hipoclorito de cal.
17. Fabricación de ácido nítrico o azótico.

tículos 12, 13 y 14 de la ley, se entregará a los interesados que la pidan, copia del acta o información a los efectos que puedan corresponder.

ART. 13.— El producido de las multas que el Departamento del Trabajo aplique por infracciones a la ley, serán destinadas al Fondo Escolar, a cuyo efecto tiene personería el Director General de Escuelas o sus representantes legales, para su ejecución, debiendo ponerse en conocimiento de la Dirección de Escuelas, las multas que se hallen en estado de ejecutar.

ART. 14.— En los casos establecidos por los artículos 12, 13 y 14 de la ley, cuando las interesadas lo reclamen, la Dirección de Escuelas les entregará el importe de la multa percibida, previa presentación del acta o testimonio que de acuerdo con el artículo 12 de esta reglamentación les entregará el Departamento del Trabajo.

ART. 15.— El Departamento del Trabajo señalará en sus oportunidades, la fecha de vigencia para los horarios que señala el artículo 6.º de la ley.

ART. 16.— Los certificados médicos a los cuales se refiere la ley 11.317 podrán ser extendidos por los médicos del Departamento del Trabajo, municipales o de policía, de la Dirección General de Higiene o facultativos particulares.

ART. 17.— La presente reglamentación se aplicará después de los quince días de su publicación.

ART. 18.— Dése cuenta del presente decreto a la Honorable Legislatura.

ART. 19.— Comuníquese, etc.

JOSE LUIS CANTILO.
JOSÉ OSVALDO CASÁS.

18. Fabricación de cromatos.
19. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio massicot, cerusa y óxido de plomo.
20. Fabricación de blanco de cine.
21. Fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
22. Dorado y plateado.
23. Fabricación de combinaciones arsenicales.
24. Fabricación de sales de soda (procediendo con ácido sulfúrico).
25. Fabricación de prusiato de potasa (cianuro de potasio y azul de Prusia).
26. Fabricación de potasa y sus sales.
27. Fabricación de celuloide.
28. Destilerías de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico, bencina, nafta del comercio).
29. Fabricación de fuegos de artificio.
30. Fabricación de fulminantes.
31. Depósitos de pólvora.
32. Depósitos de residuos de animales.
33. Depósitos de huano de origen animal.
34. Linotipia y fundición de tipos.
35. Lavadero y recolección de huesos y trapos.
36. Cardado en las fábricas de tejidos.
37. Cardado de algodón.
38. Fabricación y depósito de materias inflamables en general.

PROHIBICIONES PARCIALES

ART. 45. — Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 16 años en los siguientes casos de las industrias que se indican:

- 1.º Fabricación de cerillas fosfóricas. En las secciones donde se confecciona la pasta, se hace la inmersión y en los secaderos.
- 2.º Triperías. En los lugares donde se lavan y preparan las tripas.

- 3.º Curtidurías o tenerías. En las secciones donde se producen desprendimientos de tanino.
- 4.º Fabricación de cueros barnizados. (Charoles y telas barnizadas). Secciones donde se efectúa el barnizado.
- 5.º Industria del caucho y sus aplicaciones. Secciones donde se producen desprendimientos de carbono y bencina.
- 6.º Huanos químicos. Lugares donde hay desprendimientos de vapores, debido al tratamiento por ácidos.
- 7.º Industrias de cerámica. Fabricación de ladrillos, alcazras, cántaros barnizados, lozas, porcelanas, etcétera. Secciones donde se efectúe la trituration y el cernido.
- 8.º Tintorerías. Locales en que se empleen sustancias tóxicas.
- 9.º Fabricación de papel y pintado de papel. Secciones en que se efectúe la separación, preparación y corte de trapos usados y donde se manejen sustancias tóxicas.
10. Vidrierías, cristalerías y fábricas de espejos. En el soplero sin uso de boquillas; en las secciones donde se efectúe la trituration y el cernido de los componentes; en el pulido del vidrio en seco y en las secciones donde se haga uso de materias tóxicas.
11. Manufacturas de tabacos. Secciones donde se abre y pica nacos de tabaco donde se desprenden polvos.
12. Fabricación de negro animal. Trituration de huesos.
13. Hornos de cal. Trituration de piedras calizas y cernidos.
14. Hornos de yeso. Secciones donde se desprenden polvos.
15. Fabricación de sombreros. Secciones donde se aplica el barniz y donde se desprenden polvos, por el tratamiento de los pelos.
16. Industrias de la crin. Donde haya desprendimientos de polvos.
17. Fundiciones. (Hornos de alta temperatura). Secciones donde se efectúa la fusión de los metales.
18. Destilerías de alcohol. En las salas de fermentación y levadura.

ART. 46. —Queda prohibido el trabajo de los menores en las fábricas de bolsas y arpillera. Sólo se permitirá el de las mujeres en aquellas que tengan aparatos aspiradores.

ART. 47. — Los pesos máximos que los obreros pueden cargar, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, son:

- a) 10 kilogramos para los menores de 16 años.
- b) 5 kilogramos para las mujeres menores de 16 años.
- c) 10 kilogramos para las mujeres de 16 a 20 años.

ART. 48. — El límite máximo de carga que pueden transportar o empujar, tanto en los establecimientos, como en la calle, queda determinado así, comprendiendo el vehículo:

- a) « Vagonetas que circulan sobre rieles ». Varones menores de 16 años, 300 kilogramos. Mujeres menores de 16 años, 150 kilogramos. Mujeres desde 16 hasta 20 años, 300 kilogramos.
- b) « Carretillas a mano ». Varones, desde 14 hasta 16 años, 40 kilogramos.
- c) « Carros de tres y cuatro ruedas ». Varones menores de 16 años, 35 kilogramos; mujeres menores de 18 años, 35 kilogramos; mujeres desde 18 hasta 20 años, 50 kilogramos.

MORALIDAD

ART. 49. — Queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas en los talleres y sus dependencias, durante las horas de trabajo.

ART. 50. — Cuando la clase de trabajo hiciese necesario el cambio de ropa de los obreros, se destinarán al efecto locales distintos de los del trabajo y separados para cada sexo.

ART. 51. — De conformidad con los artículos 2.º y 5.º de la ley nacional, se prohíbe ocupar menores de 16 años y mujeres en los talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas y demás objetos que, aunque no caigan bajo las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

ART. 52. — Los menores de 16 años, tampoco pueden ser empleados en trabajos de teatro o que se representen en público, siempre que éstos fuesen de carácter inmoral o que requiriesen esfuerzos impropios de su edad o capaces de comprometer su salud o su desarrollo normal.

ART. 53. — Donde trabajen mujeres casadas deberá destinarse un local para que éstas puedan amamantar a sus hijos, el que servirá, además, para la permanencia de éstos, durante las horas de trabajo.

INSPECCION Y APLICACION

ART. 54. — Corresponderá al Departamento General del Trabajo, la inspección y vigilancia de las disposiciones de la ley y de su presente reglamentación.

ART. 55. — Cuando, a juicio del Departamento General del Trabajo, fuese necesario efectuar inspecciones técnicas en los establecimientos que ocupen mujeres o menores, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley nacional y de la presente, referentes a la salud de los trabajadores y a la higiene de los locales, solicitará de la Dirección General de Salubridad que mande practicar dichas inspecciones. El resultado de éstas se comunicará al Departamento General del Trabajo, por escrito.

ART. 56. — Se incurrirá también en las multas previstas por la ley nacional, cuando no se efectúen en el plazo señalado las medidas ordenadas por la inspección, con fines de seguridad, higiene y moralidad.

ART. 57. — Toda persona capaz, que tuviere conocimiento de la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, puede denunciarlas a la autoridad competente, a fin de que ésta proceda a la comprobación respectiva.

ART. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos quince.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 2 de 1915.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.
GABINO SALAS.